



Consejo de Seguridad

Distr. general
24 de marzo de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 20 de marzo de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) y tiene el honor de adjuntar a la presente su informe, presentado en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad acerca de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de Austria para poner en práctica las medidas restrictivas impuestas contra la República Democrática del Congo por la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad.

En calidad de Estado miembro de la Unión Europea, Austria aplica las medidas restrictivas impuestas contra la República Democrática del Congo por la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad por medio de las disposiciones siguientes:

En primer lugar, mediante la Posición Común 2008/369/CFSP del Consejo de la Unión Europea, de 14 de mayo de 2008, relativa a las medidas restrictivas impuestas contra la República Democrática del Congo y por la que se deroga la Posición Común 2005/440/CFSP de la Unión Europea.

En segundo lugar, las autoridades austríacas competentes aplican la siguiente legislación nacional al ejecutar las medidas restrictivas impuestas a la República Democrática del Congo en virtud de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad:

- Con respecto a la obligación estipulada en el párrafo 1 de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad, el fundamento jurídico de su aplicación es un procedimiento de autorización nacional establecido en virtud de los mencionados reglamentos del Consejo, la Ley de comercio exterior (Boletín Oficial Federal I, No. 50/2005, en su versión modificada), el Reglamento de comercio exterior (Boletín Oficial Federal II, No. 121/2006) y la Ley de material de guerra (Boletín Oficial Federal I, No. 540/1977, en su versión modificada). El incumplimiento de la Ley de comercio exterior o de la Ley de material de guerra constituye un delito penal punible con hasta cinco años de prisión o el pago de una multa diaria durante un máximo de 360 días.



- Con respecto a la obligación estipulada en el párrafo 3 de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad en relación con la referencia hecha al párrafo 9 de la resolución 1807 (2008) del Consejo de Seguridad, la Ley de la policía de extranjería (Boletín Oficial Federal I, No. 157/2005, en su versión modificada) y la Ley de residencia (Boletín Oficial Federal I, No. 100/2005, en su versión modificada) facultan a las autoridades competentes de Austria para imponer las restricciones de viaje o entrada apropiadas y para informar al Comité conforme a lo dispuesto en dicho párrafo.
- Con respecto a la obligación estipulada en el párrafo 3 de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad en relación con la referencia hecha al párrafo 11 de la resolución 1807 (2008) del Consejo de Seguridad, la Ley de control cambiario de Austria (Boletín Oficial Federal I, No. 123/2003) estipula que el incumplimiento de los reglamentos de la Comunidad Europea o de los reglamentos pertinentes del Gobierno Federal de Austria sobre la congelación de fondos constituye un delito penal punible con hasta un año de prisión.
